

92
Comunidad de Labradores


DE

NAVA DEL REY.




Constitución y Ordenanzas

POR QUE HA DE REGIRSE



LEY DE 8 DE JULIO DE 1898.



1908.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE FRANCISCO ROMÁN
MEDINA DEL CAMPO



Comunidad de Labradores

DE

NAVA DEL REY.



Constitución y Ordenanzas

POR QUE HA DE REGIRSE



LEY DE 8 DE JULIO DE 1898.



1908.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE FRANCISCO ROMÁN
MEDINA DEL CAMPO



Comunidad de Labradores



NAVA DEL REY.



ACTA.



En la ciudad de Nava del Rey á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, hallándose reunidos en los salones altos del Consistorio de la misma los que suscriben, que resultan ser la casi totalidad de los propietarios, colónos y cultivadores de esta población, representando por ende igual porción en el terreno de este término municipal, á los fines de constituirse en Comunidad en la forma autorizada por la Ley de 8 de Julio último, prévia designación de D. Victoriano Pérez García como Presidente de la actual Junta de Labradores y de mí el infrascripto Secretario de la misma para que certificara de este acto, el Sr. Pérez García declaró abierta la sesión.

En seguida se procedió á la lectura de mencionada Ley de 8 de Julio, y hecha la pregunta á los reunidos si estaban conformes en constituirse en Comunidad, se contestó por todos afirmativamente, visto lo cual el Sr. Presidente declaró

definitivamente constituida la Comunidad.

Dióse después lectura de un proyecto de Ordenanzas por las que, caso de aprobarse, había de regirse la Asociación; y discutidos uno por uno todos sus capítulos y artículos, fueron sancionados por la Comunidad, que los declaró acto continuo ley de la misma, acordando su inserción en este acta en la siguiente forma:

ORDENANZAS.



SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución y organización.

Artículo primero. Los labradores y propietarios de la Nava del Rey acogíndose á los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1898, se constituyen en Comunidad, y para el legal funcionamiento de la misma acuerdan la formación de las presentes *Ordenanzas*.

Art. 2.º La Comunidad de Labradores de Nava del Rey la forman los propietarios y cultivadores de su término municipal, y á su jurisdicción quedan sometidos, con derecho á disfrutar de sus beneficios y obligados á levantar las cargas que para el cumplimiento de los servicios de la misma se impongan, en la forma y proporción que las Ordenanzas determinan.

Los acuerdos de la Comunidad y de su representación,

en cuanto guarden armonía con estas Ordenanzas, tienen fuerza obligatoria y son ejecutivos.

Art. 3.º Para los efectos de la administración y régimen de la Comunidad, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros y ausentes.

2.º Los arrendatarios y aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios y administrados.

Art. 4.º Asumirá la representación de la Comunidad un Sindicato de Policía rural, constituido por cinco propietarios ó labradores mayores de veinticinco años, que no siendo ganaderos ni ejerciendo jurisdicción administrativa ó judicial en la Nava, sean vecinos con residencia fija en ella, sepan leer y escribir, no estén procesados por delitos comunes, no hayan sido penados, no sean comerciantes con los pagos suspendidos ó quebrados no rehabilitados, ni acreedores, deudores ó contratistas de la Comunidad.

Uno de aquellos, desempeñará las funciones de Presidente, otro las de Vicepresidente, otro de Tesorero y de Vocales 1.º y 2.º los restantes.

Tres suplentes numerados, un Secretario y un Ordenanza completarán los cargos, que serán obligatorios, gratuitos y excusables por las mismas causas que el de Concejal. Se exceptuarán los de Secretario y Ordenanza que serán voluntarios y retribuidos con mil doscientas cincuenta y trescientas sesenta y cinco pesetas respectivamente de sueldo anual, pagadas de los fondos comunes por vencimientos mensuales.

Art. 5.º Cada uno de los cargos del Sindicato será sustituido en ausencias, enfermedades, incompatibilidades y vacantes por el que le siga en orden de numeración, excepto el Secretario y Ordenanza.

Para sustituir á estos accidentalmente, el Presidente habilitará á otros, quienes por la sustitución percibirán el haber que por los días de su ejercicio corresponda al propietario.

La sustitución del Secretario y Ordenanza no se prolongará más allá de dos meses, al cabo de los cuales se considerará vacante el cargo y procederá su provisión.

Art. 6.º Cuando en alguno de los individuos que forman el Sindicato dejase de concurrir una ó más de las circunstancias que se requieren para ser designado, cesará *ipso facto* en el cargo.

Art. 7.º Siempre que se produzcan más de tres vacantes entre Síndicos y Suplentes, se procederá á nueva designación de los que han de ocupar los cargos vacíos.

Art. 8.º Independientemente del Sindicato funcionará un Jurado constituido por un Presidente y dos Vocales, asistidos de un Secretario y un Ordenanza.

Para ser Jurado se requieren las mismas condiciones que para ser Síndico, excepción hecha de los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganaderos ó daños de ganados, en cuyo caso formará parte del jurado un representante de los ganaderos con ganado amillardo, designado á tal efecto por su junta directiva local.

Art. 9.º El Secretario del Sindicato actuará como tal en el Jurado sin otra retribución que la señalada en el último párrafo del art. 4.º y lo mismo el Ordenanza.

Art. 10. A más del Presidente habrá ocho jurados previamente numerados, entre los cuales uno al menos será titulado. El en que concurra esta circunstancia, sustituirá al presidente en ausencias, enfermedades incompatibilidades, etc. Las sustituciones de los Jurados se harán por el orden respectivo de numeración.

A este efecto el Sindicato en sesión que habrá de celebrar inmediatamente de ser elegido, sorteará los ocho vocales y su resultado lo comunicará el Presidente del Sindicato al del Jurado para que constituya éste por trimestres con arreglo al órden que resulte.

Art. 11. Todos los cargos obligatorios serán de elección por la Comunidad, excepto uno de Vocal del Jurado que será nombrado por el Ayuntamiento de entre sus concejales.

Si el Ayuntamiento invitado oportunamente, no hiciese uso de este derecho antes del día en que haya de verificarse la elección, se entenderá que le renuncia, y en tal caso hará todos los nombramientos la Comunidad.

Art. 12. Es aplicable al Jurado lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 13. El Sindicato y el Jurado se renovarán cada un año el día 8 de Diciembre ó el primero feriado más inmediato en segunda convocatoria, y los elegidos tomarán posesión de sus cargos el 1.º de Enero siguiente, si la elección fuese general, si parcial, en el acto. El Presidente del Jurado, en representación de éste, recibirá la posesión del de el Sindicato.

Art. 14. A las juntas de comunidad corresponde, además de la elección del Sindicato y del Jurado, el conocimiento de los asuntos de capital importancia, cuya determinación se hará.

Tienen derecho á tomar parte en sus deliberaciones y votaciones todos los propietarios y cultivadores asociados de este término municipal mayores de edad, y en su nombre los que tengan su representación. El voto será personal.

Art. 15. Los nombres de los asociados y sus representantes constarán en un libro y en casillas correspondientes, su calidad de propietarios, colonos, etc. y el número de obradas y aranzadas de terreno que labren ó les pertenezca.

Art. 16. Todos los años en el mes de Septiembre se harán en el libro de asociados las alteraciones á que dieren lugar las transmisiones de propiedad y de cultivo. Para la formación de este libro y sus alteraciones, se tendrá en cuenta lo que resulte: 1.º Del catastro, amillaramiento, sus apéndices y demás antecedentes estadísticos que obren en el Ayuntamiento. 2.º Las relaciones que hasta fin de Agosto presenten los interesados, acreditadas con los correspondientes títulos de dominio, posesión, arrendamiento y aparcería. Del resultado que arrojen los asientos del libro y sus alteraciones, se arreglará una diligencia en que en resumen constará:

1.º El número total de asociados. 2.º El número de los que lo sean por propiedad y por cultivo; y 3.º El número de obradas y aranzadas de cada clase.

Art. 17. Podrán excusarse de pertenecer á la Comunidad los que no utilicen sus servicios y tengan para sus fincas guardas propios con estancia habitual en ellas. No obstante vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar como los asociados de los caminos y desagües.

Art. 18. La jurisdicción de la Comunidad en lo que se refiere á las facultades que la corresponden por la Ley de su creación que en estas Ordenanzas tiene su desarrollo, comprende todo el término rural de esta ciudad, desde el casco de esta población á los términos municipales limítrofes, con excepción del pinar de los Propios del Ayuntamiento de esta ciudad, carreteras, ferrocarril, vías pecuarias y demás pertenencias sometidas á legislaciones especialmente exceptuados.

CAPÍTULO II.

.....

De las juntas de Comunidad

Art. 19. Son estas las reuniones á que, convocada la Comunidad, concurrieren la mitad más uno, por lo menos, de los asociados que representen como mínimum la tercera parte del terreno en propiedad y cultivo del término, en primera convocatória, y mayor número de treinta entre propietarios y cultivadores, representantes de mil obradas ó aranzadas, en segunda citación.

Art. 20. Los acuerdos de estas juntas solo tendrán validez, cuando se hubiesen tomado por el voto favorable de la mitad mas uno de los asistentes si representan el cincuenta por ciento del terreno mencionado en el artículo anterior.

Si en la segunda convocatoria no se reunieren los elementos necesarios para tomar acuerdo y el objeto de la junta fuese importante á juicio del Sindicato, podrá completarse en

la forma que determinan los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 28; pero en este caso el número de votos, obradas y aranzadas de terreno habrán de ser la mitad del total de la Asociación.

Art. 21. Las proposiciones que presenten los asociados han de ser necesariamente por escrito, y una vez aprobadas por el Sindicato, se abrirá discusión concediéndose dos turnos en pro y dos en contra, sin que en cada uno se permita invertir mas de diez minutos. Podrán replicar los que de ello se encarguen, y para la réplica se concederán cinco minutos.

Si resultase acuerdo, el Presidente le proclamará y mandará insertar en el acta.

El Presidente del Sindicato acompañado de este y del Secretario presidirán las juntas, dirigirá las discusiones, y de acuerdo con los síndicos resolverá las dificultades que se susciten.

Art. 22. Leida el acta y aprobada que sea, la firmaran los concurrentes que hubiesen contribuido al acuerdo, y por el que no sepa ó no pueda firmar, lo hará otro á su ruego, certificando de todo el Secretario.

Art. 23. Las juntas de Comunidad serán periódicas y extraordinarias. Una periódica se celebrará el día 8 de Diciembre de cada año para designar personas que ocupen los cargos del Sindicato y del Jurado para el año siguiente, y nombrar una comisión para que examine los cuentas del año que el Sindicato presentará el día treinta y uno de dicho mes y emita dictamen sobre ellas y el juicio que le merezcan los libros de la Comunidad y la gestión de los asuntos. Otra tendrá lugar el tercer domingo de Enero para escuchar el informe y aprobar ó desaprobar las cuentas y gestión y aprobar los presupuestos del año entrante una vez discutidos y medios de cubrir el de gastos.

La Comisión dictaminadora la compondrán el Presidente del Jurado y los vocales correspondientes á los cuatro primeros números.

El dictamen concluirá por un resumen en que se propon-

ga á la Junta: Primero: Que procede ó no aprobar las cuentas y la gestión. Segundo: Que hay ó no responsabilidad exigible.

Art. 24. Si la Junta, oído el dictamen y las explicaciones de los Síndicos, desaprobare las cuentas y la gestión, se entenderá que destituye á los que con sus votos hubiesen contribuido á los acuerdos causa ocasional de la censura.

El Sindicato definitivamente constituido, sin mas autorización, procederá á hacer efectivas las responsabilidades declaradas, en la forma mas expedita.

Los Síndicos así destituidos no podrán ser elegidos jamás

Art. 25. Terminados estos asuntos podrá tratarse de cualesquiera otros que interesen á la Comunidad.

Art. 26. Las juntas extraordinarias se celebrarán siempre que el Sindicato lo acuerde, ó lo soliciten veinte asociados en instancia firmada expresando el objeto.

En estas solo podrá tratarse de los asuntos expresados en la convocatória.

Art. 27. Las convocatorias se harán por el Presidente en virtud de acuerdo del Sindicato por edictos fijados en los sitios mas públicos de costumbre, expresando el dia de fiesta, hora, local y objeto de la junta.

Estos edictos serán fijados tres dias antes de la celebración de las juntas, cuidando el Presidente de renovarlas si fueren arrancadas ó inutilizadas, y hará su publicación además á voz de pregonero.

Art. 28. Cuando la junta tenga por objeto reformar estas Ordenanzas ó disolver la Comunidad, el proyecto aprobado habrá de llevar la sancion de la mitad mas úno de los asociados, que representen cuando menos la mitad del terreno en cultivo y propiedad del término.

Al efecto el Presidente, si no hubiera concurrido número suficiente, hará circular á todos los asociados una diligencia expresiva del proyecto que encabezará todos los pliegos, y á continuación irán firmando cuantos con él estén conformes.

Al acta correspondiente se unirá una relación autorizada

por el Sindicato, del resultado obtenido en los pliegos, que serán archivados.

Si de las firmas recogidas por ambos medios, no resultase suficiente representación de asociados y terreno, no tendrá validez el acuerdo.

Art. 29. En el caso de disolución, acordada que sea, convocará el Presidente á junta de Comunidad para que nombre cuatro asociados que con el Sindicato han de formar la Comisión liquidadora.

Todas las pertenencias de la Comunidad que resulten, serán repartidas en la proporción prevista por el art. 89, con excepción de los donativos ó subvenciones que se hubiesen hecho y no aplicado al fin predeterminado, que se repartirán á sus respectivos donantes ó subvencionantes.

Art. 30. La elección de cargos se hará en votación por papeletas en que se especifique el que ha de desempeñar cada uno de los nombres que contenga.

Por papeletas se votará también el dictámen sobre las cuentas, y ambas votaciones serán secretas.

Art. 31. Los votantes irán entregando al Presidente las papeletas dobladas, y éste las introducirá en una urna transparente que habrá sobre la mesa, diciendo en voz clara y perceptible mostrándolas al público: «D. Fulano de Tal, votó»

Art. 32. Previamente se habrá provisto á dos Síndicos de una lista certificada por duplicado, sacada del libro de asociados, en que consten los nombres de éstos, para con ellas hacer la comprobación.

Art. 33. Terminada la votación ó suspendida si no puede concluirse en el día, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en alta voz.

Al mismo tiempo bajo la inspección de los otros dos Síndicos, irá el Secretario anotando el resultado, de que hará el resumen una vez concluido el acto. En tanto, los encargados de las listas harán la suma de votantes, y comprobada que sea su conformidad con el total de los del resumen y con

el número de papeletas extraídas, se leerá en alta voz el resultado por el Presidente quien proclamará á los que hubiesen obtenido suficiente número de votos.

Art. 34. Las votaciones pueden ser nominales en los demás casos y entonces los Síndicos encargados de las listas manifestarán al votar cada elector si lo es ó no, y caso afirmativo el Secretario anotará el nombre y la afirmación ó negación que pronuncie, sumando al final las cantidades homogéneas para hacer su comprobación con el resúmen de las listas, y acto continuo el Presidente proclamará el acuerdo si resulta, ó hará constar en el acta lo que proceda.

Art. 35. Las listas certificadas estarán de manifiesto ocho días ántes de la elección en el local social, para quien quiera pueda comprobar su conformidad con el libro de que son copia, y rubricarlas los que pretendan asegurarse de que no serán suplantadas ni alteradas.

Art. 36. Además de los asuntos enumerados son de la competencia de las Juntas de Comunidad:

1.º Las resoluciones que tengan por objeto promover litigios cuya cuantía exceda á la de los juicios verbales, ó mostrarse parte en las causas criminales que la interesen.

2.º Aprobar las transacciones que en los litigios hubiese negociado condicionalmente el Sindicato.

3.º Acordar la apertura de nuevos caminos rurales, variación del trazado de los existentes, y toda clase de proyectos, de obras, servicios, contratos, etc., cuyo presupuesto exceda de mil pesetas.

4.º Acordar la creación de nuevos cargos y los aumentos de personal de plantilla fija.

CAPÍTULO III.

Del Sindicato.

Art. 37. El Sindicato es la representación legal de la Co-

munidad, y la ejercerá mediante acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros, ya sobre asuntos de su iniciativa y exclusiva competencia, ya para ejecutar los de las Juntas de Comunidad.

No obstante, el Presidente por acuerdo del Sindicato, podrá apoderar en forma y hacer delegaciones escritas á favor de Procurador de los Tribunales, Agente de Bolsa y de Negocios colegiado, Peritos titulados y asociados en quienes concurren especiales aptitudes, bajo su responsabilidad y cuidado, según las exigencias legales.

Art. 38. El Sindicato celebrará sesión siempre que el Presidente lo considere necesario ó lo soliciten tres Síndicos.

El Presidente hará la convocatória el dia antes, fuera de los casos de urgencia, cuya circunstancia se expresará en la papeleta de citación.

Art. 39. Para que pueda celebrarse sesión, se requiere la presencia de todos los Síndicos. Si alguno no pudiese concurrir, lo manifestará por escrito al Presidente para que pueda citar al suplente que deba verificarlo en su lugar. En este caso, se hará constar el motivo de la sustitución y se archivará la excusa.

La falta de asistencia y de excusa será penada por el Presidente con cinco pesetas de multa á favor de la Comunidad.

Art. 40. En las sesiones será todo asunto discutido y luego votado.

Se entenderá acordado lo que votaren tres de los cinco concurrentes.

Ningún Síndico podrá abstenerse de votar y las votaciones serán nominales, no pudiendo tomar parte en ellas ni en la discusión, ni permanecer dentro del local, los que en los asuntos á tratar tuviesen interés ó fuesen interesados sus parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad.

Las contravenciones al párrafo anterior, serán penadas con el venticinco por ciento del valor de lo acordado, si fuese apreciable, no siendolo, con venticinco pesetas á favor de

la Comunidad.

Estas responsabilidades las hará efectivas el Presidente.

Art. 41. Las sesiones serán públicas para los asociados, y de cada una extenderá acta el Secretario, haciéndolo constar el nombre de los Síndicos concurrentes, acuerdos tomados y resultado de las votaciones. Todos con el Secretario, firmarán el acta.

Estos acuerdos serán ejecutivos y su ejecución inexcusable para el Presidente, bajo su responsabilidad por los perjuicios que la lenidad ocasionare á la Asociación.

Art. 42. Corresponde al Sindicato: en general, el gobierno y administración de los intereses de la Comunidad; y en particular, cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Formación del proyecto de presupuesto y su presentación á la Junta en tiempo oportuno.

2.º Realización del mismo una vez aprobado, haciendo efectivos los repartimientos ó dividendos activos y pasivos en él autorizados, impuestos, arbitrios, así como las obligaciones de todo género pendientes, rindiendo al final las cuentas de su gestión.

3.º Formular las reformas de estas Ordenanzas y establecer los servicios de la Comunidad según las necesidades sentidas, ajustándose en su reglamentación á las disposiciones vigentes, y con arreglo á ellas y á las Ordenanzas acordar los bandos que han de publicarse.

4.º Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y las leyes, y velar porque se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos, organizando y dirigiendo la guardería rural y los servicios de vigilancia convenientes.

5.º Procurar la conservación de los caminos rurales, abrevaderos, fuentes y desagües de aguas corrientes y estancadas, procediendo á su reparación y limpieza, y obligar á los interesados á que lo realicen cuando proceda ó la Comunidad carezca de recursos para subvenir á estas necesidades.

6.º Nombrar el personal necesario para el cumplimiento de todos los servicios, vigilarle y suspender de empleo y

sueldo y destituir á los empleados y agentes que falten á su deber.

7.º Contraer á nombre de la Comunidad las obligaciones necesarias para que los fines de su instituto se realicen.

8.º Acordar las obras que han de ejecutarse, cuando han de hacerse por prestación personal, quienes han de contribuir á ellas y proporción correspondiente á cada uno; formar proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones á que aquellos han de ajustarse, dirigirlas, admitir y rechazar obreros, señalar jornales y precios de materiales y transportes y autorizar las subastas.

9.º Celebrar subastas para adquisiciones, rentas y arrendamientos, previo anuncio al público por ocho días lo menos.

10.º Arrendar los aprovechamientos de pámpana, barbechera y rastrojera del término, salvo las fincas que sus propietarios exceptúen determinadamente, y los viñedos y pinares de menos de seis años de plantío, viveros, bacillares, josas y alamedas, que nunca serán objeto de arrendamiento así como las eras. En el contrato de arrendamiento habrá de figurar como condición necesaria la de que los arrendatarios respondan en mancomun é insolidum de cuantos daños se cometan en el término por ganados de la clase de los que hagan el aprovechamiento, ó que designen persona responsable para cada distrito ó parcela en que dividan el término á aprovechar.

11.º Llevar representaciones á los poderes públicos, concurrir á congresos, exposiciones, concursos, etcétera por sí, ó designando persona que en su representación lo verifique.

12.º Cuidar de que los libros de la Comunidad sean llevados en forma y con la mayor puntualidad y exactitud.

13.º Cuanto tenga relación con los intereses agrícolas, seguridad de personas y cosas en el campo y prosperidad de los que en éste término se dedican al cultivo de la tierra.

14.º Señalar línea y condiciones á que han de ajustarse las obras de toda clase que los particulares se propongan ejecutar en el borde de los caminos.

15.º Acordar el procedimiento de apremio contra los asociados morosos en el pago de las cuotas que les hubieren sido repartidas con arreglo á estas ordenanzas.

16.º Acordar las cuotas correspondientes con que han de contribuir los propietarios y arrendatarios de fincas exceptuadas del arrendamiento y aprovechamientos.

17.º Nombrar el personal que accidentalmente sea necesario para servicios no previstos y acordar su retribución.

18.º Designar los asociados que han de prestar servicio de patrullas, vigilancia ú otros que estime convenientes, procurando ajustar el levantamiento de estas cargas á un turno equitativo, del que serán excluidos los ancianos, enfermos, ausentes y otros que aleguen excusa atendible.

CAPÍTULO IV

Del Presidente.

Art. 43. El Presidente es la personificación de la Comunidad y del Sindicato, y en tal concepto representa en todos los asuntos judiciales, administrativos ó de otro orden á ambas entidades sin necesidad de poder especial.

Á él corresponde la comparecencia ante toda clase de tribunales, corporaciones y autoridades en demanda y defensa de los intereses comunes, y ante ellos acreditará su personalidad en caso necesario con testimonio ó certificación de su nombramiento, del acuerdo de reclamar el derecho del artículo 37 y del presente.

Art. 44. Son atribuciones suyas:

1.º Presidir las sesiones del Sindicato y juntas de Comunidad y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar de que se cumplan las Ordenanzas y ejecutar los fallos del Jurado, procediendo por la via de apremio para hacer efectivos los correctivos de ambas procedencias en caso necesario.

3.º Corresponderse en su representación con autoridades y particulares.

4.º Dirigir lo relativo á policía rural, servicios y obras.

5.º Dictar y publicar bandos conforme á las leyes, ordenanzas y acuerdos y ejecutar estos.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de empleados, dependientes y obreros.

7.º Ejercer las funciones propias del ordenador de pagos y jefe de la inversión de fondos sociales y su contabilidad.

8.º Presidir los remates y subastas.

9.º Autorizar con su firma, visto bueno y sello los documentos que emanen de su representación y autoridad.

10.º Remitir al Presidente del Jurado dentro de las veinticuatro horas de su recibo, las denuncias y documentos en que éste deba conocer.

CAPÍTULO V.

Del Secretario

Art. 45. Para aspirar á este cargo es necesario:

Ser español, mayor de veinticinco años, no estar procesado ni haber sido penado en causa criminal por delitos comunes y estar en posesión de un título académico ó profesional.

Art. 46. No pueden serlo los Síndicos Jurados y sus suplentes, los demás empleados del Sindicato, los que tengan contratos ó reclamación pendiente con la Comunidad, ni los deudores ó acreedores de la misma por distinto concepto de sus haberes.

Art. 47. Corresponde al Secretario:

1.º Asistir sin voz ni voto á las sesiones del Sindicato, del Jurado y juntas y redactar y extender las actas y resoluciones en el libro correspondiente, certificando de su certeza.

2.º Llevar todos los libros de una y otra entidad, observando en sus asientos escrupulosa puntualidad.

3.º Certificar de todos los actos del organismo comunal y de ambos Presidentes.

4.º Ilustrar á sus superiores euando demanden su opinión ó entienda que con sus actos infringen alguna disposición legislativa ú orgánica ó se perjudican los intereses sociales.

5.º Repasar los expedientes, minutas, citaciones, etcótera, y recordar en tiempo oportuno los trabajos y resoluciones periódicas que deban tomarse.

6.º Custodiar bajo su responsabilidad los libros, documentos y papeles del Sindicato y Jurado, de los que tendrá siempre un inventario especial.

7.º Asistir puntualmente á la oficina desde las nueve de la mañana á una de la tarde, y las horas extraordinarias que fueren precisas para tener al corriente todos los negocios.

8.º Ejecutar los trabajos de oficina que el Presidente le ordene, y dirigir los de sus subordinados.

CAPÍTULO VI.

Del Ordenanza.

Art. 48. Para obtener el nombramiento de ordenanza se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad, saber leer y escribir correctamente, no estar procesado ni haber sufrido condena en causa criminal por delitos comunes, haber observado buena conducta y tener aptitud física ó intelectual.

2.º Haber servido en el Ejército nacional con buena nota, siendo preferido el solicitante cuya licencia ostente mayores méritos.

3.º Ser vecino de la Nava.

Art. 49. Son obligaciones suyas:

1.º Asistir diariamente á las oficinas del Sindicato y del Jurado mientras permanezcan abiertas, haciendo oficios de portero y vigilante del órden.

2.º Hacer citaciones, llevar recados y cumplir las órdenes que le den los funcionarios del Sindicato y del Jurado, siempre que no sean ajenas á los negocios que á aquellos interesen por el concepto de sus funciones comunales.

3.º Negarse á realizar oficios domésticos en beneficio particular de sus superiores.

4.º Cuidar de la limpieza de los locales del Sindicato y del Jurado y la custodia de los muebles, enseres y depósito de frutos y efectos.

Art. 50. Sin perjuicio del sueldo que tiene asignado en el art. 4.º de estas Ordenanzas, percibirá por cada citación que haga á las partes interesadas en los asuntos del Jurado, 50 céntimos de peseta y 25 por cada testigo si recayere fallo condenatorio y los denunciados tuvieren solvencia.

CAPÍTULO VII

De los Peritos.

Art. 51. Para la apreciación de los daños y perjuicios que los asociados á la Comunidad sufran en sus propiedades ó intereses por infracción de estas Ordenanzas, ó con ocasión de sus servicios, el Sindicato cuidará de nombrar dos Peritos rurales prácticos y dos suplentes.

Art. 52. Los nombramientos habrán de recaer en labradores mayores de edad, de probidad ó inteligencia reconocidas y de intachable conducta.

Art. 53. Una vez aceptados los nombramientos prestarán juramento en manos del Alcalde de cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo.

Art. 54. Con la aceptación quedan obligados á practicar cuantas tasaciones les ordenen ambos Presidentes ó cualquier tribunal local, en el plazo que les señalen, constituyéndose en el lugar que les designen dentro del término municipal é inspeccionando cuidadosamente el terreno, sembrado ó per-

tenencia objeto de la apreciación.

Arr. 55. Las tasaciones serán razonadas sucintamente, expresando en forma de certificación: La extensión del terreno perjudicado, su valor corriente, demérito que ha sufrido, importe de los desembolsos necesarios para reponerle á su normal estado, etc.; y si se trata de sembrados, plantíos ó arbolados, expresarán además la disminución de productos, no solamente de la cosecha mostrada sino de las sucesivas, los gastos de cultivo que habrá que realizar sin obtener rendimientos ú obteniéndolos menguados uno ó varios años, su valor y cualquiera otra circunstancia que pueda contribuir á la formación de juicio, tanto del dictámen como de la criminalidad del dañador, concluyendo con la determinación de la cantidad en que estimen el daño ó perjuicio.

Art. 56. Por cada tasación que practiquen percibirá cada Perito una peseta cincuenta céntimos, pagadas de los fondos sociales al final de cada mes, aunque no hubiese persona responsable ó fuera declarado insolvente el que motivó la tasación.

Art. 57. Cuando las tasaciones que practicaren en un solo día excediesen de cinco, ó en las que se les encomendare tuvieren que emplear varios días, percibirán á razón de cinco pesetas diarias cada uno, computándose por cada día de trabajos de campo dos horas de escritorio, y ocho de éstas por un día.

Art. 58. Los derechos que perciban los Peritos serán reintegrados á la hacienda comunal por los que hubiesen dado lugar á las tasaciones, á razón de dos pesetas por cada Perito que hubiese emitido dictámen; cuando por exceder de cinco las tasaciones, ó invertir varios días, tuviesen el carácter de dietas, el reintegro será á razón de ocho pesetas por Perito y día.

Estos reintegros les hará efectivos el Presidente del Sindicato por la vía de apremio en caso de resistencia.

Art. 59. Todos los asociados podrán someter al arbitrio pericial las cuestiones que entre ellos se susciten originadas

en un servicio del Sindicato.

Al efecto se dirigirán de común acuerdo al Presidente del Sindicato, en escrito firmado en que se exprese la desavenencia y sus circunstancias, y el compromiso de la sumisión.

El Presidente dará inmediata orden á los Peritos y éstos aviso á las partes, por si quieren concurrir al reconocimiento y hacerles observaciones. Hecho esto emitirán dictamen.

Art. 60. Recibido el dictamen por el Presidente, le trasladará con el escrito al del Jurado para que conozca y falle.

Art. 61. Los Peritos suplentes, que serán numerados, sustituirán á los propietarios en ausencias, enfermedades ó incompatibilidades, y por su orden harán las veces de tercero en caso de discordia.

Art. 62. Si algún Perito propietario ó suplente interviene por razón de su cargo en asuntos en que tuviese interés, ó fuesen interesados sus parientes dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad, incurrirán en la multa de tres pesetas, que hará efectivas el Presidente del Sindicato.

Art. 63. Cuando las partes no se conformen con el dictamen pericial, podrán pedir al Sindicato que practique una inspección sobre el terreno. En este caso y con vista de todos los antecedentes, el Sindicato hará la apreciación pericial definitiva, modificando ó confirmando la de los Peritos.

Por esta diligencia devengará cada miembro del Sindicato 10 pesetas de dietas diarias, que anticipará el que lo solicite.

Art. 64. El Perito que sin justa causa desobedeciese la orden recibida, ó alterase la cantidad apreciable, en más del cuarenta por ciento, será corregido por el Presidente del Sindicato con la multa de quince pesetas á favor de los fondos sociales por primera vez, y con la de veinticinco pesetas y destitución caso de reincidencia.

Esta apreciación solo podrá hacerla el Sindicato despues de una inspección sobre el terreno, ya en diligencia á instan-

cia de parte, ya por espontánea iniciativa.

Art. 65. Cuando estos servicios se presten en favor de los intereses generales de la Asociación, serán gratuitos.

Si el dictamen pericial hubiese de fundarse en una medida de rigurosa exactitud del terreno, quien lo solicite proveerá á los Peritos de certificación de un Agrimensor en que conste aquella.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO VIII

De las Obras

Art. 66. Se entiende por «una obra», los trabajos que se realicen con movimiento de tierras ó materiales, cuando su coste haya de exceder de veinticinco pesetas y no tenga solución de continuidad.

Art. 67. Para proceder á su ejecución se formará un proyecto ó apunte, presupuesto y pliego de condiciones, con arreglo á las que se adjudicará al mejor postor, en pública subasta, por pujas á la llana, que se celebrará ante el Sindicato en el local, día y hora señalados en el anuncio que ocho días antes se habrá expuesto al público.

Art. 68. Terminado el acto, el Secretario extenderá á continuación del pliego de condiciones, relación sucinta de él y el contratista adjudicatario con los Síndicos firmará al pie su conformidad, y se le proveerá de copia autorizada. Estas condiciones regirán la contrata.

Art. 69. Una representación del Sindicato, antes de empezar los trabajos, comprobará sobre el terreno, en presencia del contratista, el trazado y replanteo de la obra, la calidad de los materiales que han de ser empleados, y vigilará el ar-

te con que son colocados, haciendo saber por escrito al contratista que rechazará lo que no reuna las condiciones del contrato.

Art. 70. En los plazos señalados, se procederá á la recepción provisional ó definitiva de las obras, haciendo las mediciones á presencia de los interesados, determinando el volumen de firmes por medio de calicatas, segun lo convenido, firmando ambas partes la conformidad con su resultado, de que se expedirá certificación al contratista.

Art. 71. Hecha la medición y conformes las partes se procederá á la liquidación de las unidades superficiales métricas ó cúbicas resultantes, por los precios estipulados en el pliego de subasta, y el pago del dóbito procedente, una vez espirado el plazo de garantía si le hubiere.

Art. 72. Durante la obra el contratista podrá percibir cantidades á cuenta que en ningún caso podrán exceder del setenta por ciento del valor de las ejecutadas y del de los materiales acopiados al pie de ellas.

Art. 73. En todas las obras por subasta, el pliego de condiciones se adaptará en cuanto fuere posible y conveniente, á las disposiciones vigentes para la contratación de obras públicas.

Art. 74. Cualquiera que sea el que subvencione ó coste las obras que hayan de ejecutarse en el campo, habrá de ajustarse al sitio de emplazamiento, tiempo, forma y condiciones que el Sindicato acuerde, con sujeción á estas Ordenanzas y á la pública conveniencia, sin que bajo razón ni pretexto alguno puedan los representantes de la Comunidad abdicar sus facultades y derechos en favor de otra entidad, persona ó autoridad.

Art. 75. Las obras sobre el suelo cuyo coste no exceda de cincuenta pesetas por cada cien metros lineales, cualquiera que sea su anchura y espesor y se hallen separadas por un espacio de igual longitud por lo menos, y las de fábrica ú otra clase que por el mismo máximun de coste se realicen con intérvulo de un mes en un mismo emplazamiento, se con-

siderarán como simples reparaciones y podrá ejecutarlas el Sindicato sin las formalidades de subasta, procurando la mayor economía y solidez, siempre que cuente con recursos para su completo pago.

Art. 76. Toda subasta declarada desierta por falta de licitadores, será anunciada nuevamente con mejora de diez por ciento en los precios; y si tampoco hubiere concurrentes, se anunciará por tercera vez por fracciones ó con otra mejora igual. En el caso de que igualmente no se presentase contratista, se ejecutará por el Sindicato el servicio que tenga por objeto, por administración, adquisición ó venta directa, cualquiera que sea su importe.

Art. 77. Cuando las obras hayan de realizarse por cuestionación personal, una vez terminado el proyecto, presupuesto, relación de las fincas beneficiadas con expresión de su extensión y el cálculo de la cantidad con que los dueños ó colonos de las mismas han de contribuir, el Presidente del Sindicato citará á estos á una reunión, para escuchar sus observaciones y medio contributivo que cada uno prefiera.

Estos podrán consistir en dinero, materiales, huebras y obreros, apreciando los tres últimos por el valor corriente.

De la reunión se levantará acta, y en su vista el Sindicato acordará lo mas justo.

Art. 78. A esta clase de obras están obligados á contribuir, además de los propietarios, labradores y ganaderos á quienes aproveche á juicio del Sindicato, los traficantes vecinos de la Nava que las utilicen habitualmente.

La proporción contributiva será:

Para el propietario cultivador, la mitad entera; para el colono, el setenta y cinco por ciento; para el propietario arrendador el veinticinco por ciento; para el ganadero, la mitad por cada cien cabezas; para el traficante, el diez por ciento por cada carro, y el tres por ciento por cada caballería.

Art. 79. Realizado el reparto por el Sindicato, el Presidente hará saber á los interesados por medio de anuncio público durante tres días, que se halle de manifiesto en el local

social por término de ocho, durante los cuales pueden alegar de agravios contra él.

Dentro de los ocho días siguientes, con vista de las quejas, hará el Sindicato el reparto definitivo, y hecho saber á los interesados las cuótas correspondientes, se dará principio á las obras, procurando el menor perjuicio posible á los contribuyentes, así para la época de realizarse como para el señalamiento de turno.

Art. 80. Si algun interesado se negase á contribuir ó no tuviese á disposición del Sindicato los medios á que viniese obligado en el día y hora designados, el Sindicato le sustituirá á su costa, procediendo luego á hacer efectiva de aquél la cuota correspondiente, con el veinticinco por ciento de recargo por la vía de apremio.

Art. 81. De cada una de estas obras se llevará una cuenta especial, de que á los interesados se dará cuenta detallada á la terminación.

Cada semana se expondrá al público cópia certificada de las nóminas de obreros, jornales y materiales empleados, con expresión de los precios, vendedores, sitio de la obra, etc.. Los capataces encargados harán diariamente una nómina firmada que será archivada.

Art. 82. Para las expropiaciones necesarias en toda clase de obras, el Sindicato procurará ponerse de acuerdo con los propietarios y colonos de los terrenos, á fin de llegar á un concierto amistoso. Si no se lograra, incoará el expediente con arreglo á las disposiciones de la Ley de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública.

Art. 83. Cuando las obras sean necesarias á causa de un abuso ó infracción de estas Ordenanzas por alguien, el Sindicato acordará que las realice el infractor en forma determinada; y si requerido al efecto no las ejecutase del modo y en el plazo que le señale, las ejecutará á su costa, procediendo luego contra él por la vía de apremio hasta hacer efectivo su importe y recargo del veinticinco por ciento según cuenta cumplidamente acreditada.

SECCIÓN TERCERA

CAPÍTULO IX

Presupuestos, Hacienda y Contabilidad

Art. 84. Los presupuestos no son otra cosa que avances del valor de las obligaciones que el Sindicato ha de cumplir durante el año y recursos de que ha de disponer para satisfacerlas; en tal concepto los de unos capítulos podrán ser transferidos á otros por acuerdo del Sindicato, siempre que no queden indotados los servicios permanentes, los periódicos y los accidentales conocidos.

Art. 85. El año económico de la Comunidad será el año natural, en cuyo último día terminará la ejecución de los presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, pasando sus resultas á formar parte del conjunto de los nuevos, con los que quedarán confundidos.

Art. 86. Los ingresos se calcularán por los conceptos que se expresan en los siguientes capítulos:

- 1.º Aprovechamiento de pámpana, barbechera y rastrojera (Arrendamientos de).
- 2.º Arbitrios.
- 3.º Subvenciones, donativos é indemnizaciones.
- 4.º Enagenaciones.
- 5.º Multas, recargos y reintegros.
- 6.º Extraordinarios.
- 7.º Repartimientos.

Art. 87. Por el primer capítulo ingresará el importe del contrato de arriendo de los aprovechamientos y las cuotas proporcionales correspondientes á las fincas exceptuadas con arreglo al art. 42 números 10 y 16.

Por el segundo, el valor de lo recaudado en la cobranza

de arbitrios que la Junta de Comunidad autorice.

Por el tercero, la subvención que se obtenga del Ayuntamiento en compensación de los gastos por sostenimiento de la guardería rural y obras en el campo, de que se hace cargo la Comunidad; los donativos que á la misma se hiciesen y las indemnizaciones que renuncien los perjudicados por daños ú otros conceptos.

Por el cuarto, el producto de las enagenaciones de pertenencias de la Comunidad.

Por el quinto, el noventa por ciento del importe del papel de multas expedido para pago de las que los organismos sociales hagan efectivas; recargos con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas y reintegros por derechos periciales ó de otra naturaleza.

Por el sexto, los que tengan un origen no comprendido en los demás capítulos; y

Por el séptimo, el importe de la recaudación por dividendos pasivos que se autoricen para cubrir el déficit ó que no alcancen los demás capítulos, y para la dotación de presupuestos extraordinarios.

Art. 88. Los gastos se calcularán y verificarán por los capítulos siguientes:

- 1.º Gastos del Sindicato y del Jurado.
- 2.º Guardería y policía rural.—Personal, equipos y armamentos.
- 3.º Obras.—Personal, material, útiles y expropiaciones.
- 4.º Litigios, tasaciones, representaciones, exposiciones, viajes y comisiones.
- 5.º Contribuciones.—Impuestos.
- 6.º Imprevistos.
- 7.º Dividendos activos.—Repartimiento de sobrantes.

Art. 89. El Sindicato formará todos los años el proyecto de presupuestos, proponiendo la creación de arbitrios, repartimientos, etc. que crea convenientes, mientras implique un contrato entre los asociados; cuando su exacción afecte á otras personas ó intereses, se atemperará á las disposiciones

vigentes para los Ayuntamientos, aplicables á la Comunidad, en cuanto taxativamente determina la ley de su creación.

Los repartimientos para cubrir el déficit no podrán exceder en cada año de cincuenta céntimos de peseta por obra y aranzada para el propietario cultivador; treinta y cinco para el colono y quince para el propietario arrendador.

Esta misma proporcionalidad servirá de base para el repartimiento de los dividendos activos.

Art. 90 Aprobados que sean los presupuestos con las modificaciones que la Junta haya introducido en ellos, queda obligado el Sindicato á realizarles desde luego.

Art. 91. Los fondos que ingresen serán depositados en un arca de tres llaves que correrá á cargo y custodia del Tesorero, quien conservará una llave en su poder, otra el Presidente y otra el Secretario.

El Tesorero firmará por cada ingreso un cargaremo que pasará á poder del Presidente; este ordenará los pagos por medio de libramientos firmados que entregará al Tesorero, quien cuidará de recoger el recibo correspondiente en el mismo ó en otro documento que unirá á aquel para en su día justificar su cuenta y descargo.

Los libramientos y cargaremes llevarán numeración correlativa.

Art. 92. Para formalizar la cuenta de las operaciones de la hacienda comunal, se llevarán por el Secretario, bajo la inspección del Síndico ó inmediata jefatura del Presidente, los siguientes:

LIBROS

De inventarios y balances.

Diario de ingresos y de gastos.

De actas.

De caja (por el Tesorero.)

Todos ellos serán encuadernados y foliados; las hojas se rubricarán por el Presidente y Secretario, los cuates autori-

zarán con sus firmas y sello, en la portada, la siguiente *diligencia*: «Comunidad de Labradores de Nava del Rey.—Libro de..... Consta de..... hojas foliadas y rubricadas por los que autorizan la presente diligencia de apertura.—Lugar, fecha, sello y firmas.»

Art. 93. En el libro de inventarios se harán constar los datos necesarios para rendir á fin de año la cuenta justificada de todas las pertenencias de la Comunidad, bajas ocurridas, concepto de las mismas, adquisiciones hechas; todo con la valoración correspondiente debidamente acreditada.

En el mismo se insertará, al terminar el año, el balance general de las operaciones ejecutadas.

En el libro diario se sentará por primera partida, al empezar el año, el resultado del balance del anterior, y seguirán despues dia por dia las operaciones que se ejecuten, expresando el número de orden del ingreso ó del pago, fecha, persona que lo verifica ó á cuyo favor se ordenó, concepto, fecha de origen de la operación y cuanto fuese necesario para formar precio sobre cada una. El número de orden será igual al del libramiento ó cargareme de su razón. Una vez hecha la anotación en el diario, no podrán variarse las cantidades, ni serán admisibles enmiendas, raspaduras, blancos, interpoladuras, ni otra alteración. En el caso de notarse alguna equivocación, se rectificará el asiento con otro nuevo, poniendo nota al márgen del equivocado que indique el error y la corrección.

El libro de caja del Tesorero presentará en el *Debe* los ingresos por todos los conceptos, y en el *Haber* los pagos realizados.

La diferencia entre el *Debe* y el *Haber* será la existencia de que deba responder.

La cuenta anual del Tesorero estará reducida á la de caja ó sea al balance.

Art. 94. La cuenta del Presidente, que será justificada con los documentos de referencia comprenderá asimismo los doce meses, y de ella resultará:

- 1.º Lo calculado en el presupuesto.
- 2.º Los aumentos y bajas dentro del año.
- 3.º La cantidad líquida presupuestada.
- 4.º La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos; y
- 5.º La diferencia que pasa al año próximo venidero.

Esta cuenta se comprobará y fundará en la del Terorero, y ambas constituirán la que el Sindicato rinda cada año á la Junta de Comunidad.

Además de los libros de contabilidad enumerados se podrán llevar otros de arquéos y borradores y auxiliares que se consideren convenientes.

Art. 95. Al fin de cada año, á continuación del último asiento y del resúmen, se arreglará diligencia autorizada en la que se haga constar que con aquél concluye la cuenta del año correspondiente.

Art. 96. Además se llevará un libro copiador de comunicaciones en que se insertarán literalmente todas las que se expidan. Las que se reciban serán coleccionadas por años y archivadas,

SECCIÓN CUARTA

CAPÍTULO X

Del Jurado.

Art. 97. Recibida por el Presidente electo del Jurado la comunicación en que el del Sindicato le haga saber su nombramiento y el de los demás Jurados, en el mismo dia alegará las excusas de que intente valerse ó expresará su aceptación.

En este caso á las once de la mañana del siguiente se

personará en la sala de sesiones del Sindicato, y á presencia de este, el Presidente le dará posesión del cargo y haciéndole prestar juramento de cumplir bien y fielmente los deberes que por las Ordenanzas se impone y le entregará la lista del sorteo á que se refiere el art. 10 que previamente se habrá hecho.

Art. 98. El del Jurado en el dia inmediato llamará á su presencia á los que con él han de constituirle; recibirá y tramitará al del Sindicato las excusas que presenten, y juramentando á los que no aleguen ninguna, le constituirá con los que queden, corriendo la numeración de las listas sin perjuicio de la resolución ulterior de las excusas.

Art. 99. Si el Presidente la hubiese alegado, hará sus veces el que deba sustituirle ínterin se resuelve sobre aquella ó se procede á nueva elección.

Art. 100. El Sindicato resolverá las excusas dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recibo y convocará á junta en caso de nueva elección para el primer dia festivo.

Art. 101. De la constitución del Jurado extenderá acta el Secretario, que firmarán todos los concurrentes, y las listas definitivas serán expuestas al público.

El Jurado se reunirá tantas veces como lo requieran los asuntos sometidos á su conocimiento, y desde el recibo de ellos á su reunión no mediarán, sin justa causa de suspensión, mas de ocho dias.

Art. 102. Son atribuciones del Jurado:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

2.º Imponer á los infractores las multas á que hubiesen dado lugar por infracción de estas Ordenanzas ó las responsabilidades por un hecho de sumisión.

Art. 103. Recibida una denuncia por el Presidente del Jurado, señalará día y hora para la reunión de éste y ordenará la citación de Jurados y partes interesadas.

Si el hecho á conocer entrañase daño ó perjuicio aprecia-

bles, dará previamente orden á los Peritos de la Comunidad para que procedan á su tasación, señalándoles día para que evácuén esta diligencia. Si no constituye infracción de las Ordenanzas ó fuese de la competencia de los tribunales, devolverá la denuncia al que la hubiere presentado, con nota que exprese la causa.

Art. 104. En la citación se expresará el objeto, día y hora, hecho de que se trate y nombre del presunto culpable, y se advertirá á las partes el derecho que les asiste para acompañarse de pruebas y el perjuicio que les parará sino comparecen ni alegan justa causa á juicio del Jurado.

En todo caso se celebrará la reunión, practicando las diligencias posibles y acordando la suspensión y nuevo señalamiento para las restantes si el Jurado lo estima conveniente.

Art. 105. La citación se hará por el Ordenanza por medio de cédula firmada por el Secretario, que visará el Presidente y será entregada á los interesados; si no fueren habidos, á persona que con ellos viva, criado, dependiente, y en su defecto al vecino inmediato.

El que reciba la citación firmará el recibo en un duplicado, y si no sabe ó no quiere, dos testigos. El duplicado será devuelto al Presidente.

Art. 106. Los Jurados que tuvieren incompatibilidad para conocer por parentesco, por interés ó por ser interesados sus parientes dentro del cuarto grado civil en el asunto, serán excluidos de la citación. En el caso de ignorar el Presidente estas circunstancias, el incompatible se lo comunicará en seguida para que cite á quien corresponda.

Es aplicable á los Jurados lo dispuesto en el último párrafo del art. 39 y penúltimo del 40.

Art. 107. Entre las citaciones y comparecencia mediarán veinticuatro horas lo menos.

Art. 108. Para la celebración de la sesión se constituirá el Jurado á la hora señalada con el Presidente y los dos Vocales de turno si fueren compatibles ó quien deba sustituirles en su caso y el Secretario, é inmediatamente comparece-

rán el autor presunto del hecho y el perjudicado, procediendo luego por el siguiente orden: 1.º Lectura de la denuncia. 2.º Indagatoria del denunciado. 3.º Declaración de los testigos de cargo y otras pruebas si las hubiere y aquel negase los hechos. 4.º Examen de pruebas y testigos é instancia del denunciado. 5.º Lectura del dictamen pericial. 6.º Alegación de las partes de lo que á su derecho conduzca; y 7.º Deliberación del Jurado y fallo.

Art. 109. Antes de declarar el denunciado será amonestado para que diga la verdad. Si algún testigo fuere pariente dentro del cuarto grado del denunciado, le advertirá el Presidente que no tiene obligación de declarar contra aquel, y su dicho solo tendrá validez en lo que al pariente perjudique.

Excepción hecha del denunciado y de las autoridades que ejerzan jurisdicción, que declararán por medio de informe, todos los demás lo harán previo juramento.

Los Jurados y comparecientes cuando tengan que dirigir alguna pregunta, lo harán por conducto del Presidente, quien resolverá sobre su pertinencia.

Art. 110. Terminados los procedimientos, que serán públicos y verbales, el Presidente hará despejar la sala y formulará las preguntas á que ha de contestar el Jurado en estos términos: «Fulano de Tal ¿es autor de.... (el hecho que ha ocasionado el juicio). ¿Ha lugar á la indemnización pericial á favor de....? (nombre del perjudicado).

Acto seguido Presidente y Jurado deliberarán, y cuando aquel lo determine procederán á la votación en que todos formarán parte, contestando á cada pregunta: «Si ó no», según su leal saber y entender; y en consonancia con las afirmaciones ó negaciones de la mayoría, pronunciará el Presidente el fallo condenando ó absolviendo al denunciado.

Art. 111. El pronunciamiento se hará á presencia del público y nueva comparecencia del denunciado diciendo: «El Jurado condena á Fulano de Tal (nombre del denunciado) autor de.... (el hecho) por haber infringido el art..... de

estas Ordenanzas, al pago de.... pesetas de multa y.... pesetas de indemnización y las costas y gastos.

Los Jurados harán apreciación del valor de la prueba según su prudente arbitrio y la interpretación de las Ordenanzas.

Art. 112. Si el denunciado hubiese comparecido, le servirá el pronunciamiento de notificación, que se completará haciéndole saber el total importe que con las costas y gastos está obligado á pagar en término de diez días bajo apercibimiento de apremio. Caso de ausencia ó rebeldía, se hará la notificación por cédula como la citación.

Art. 113. El fallo absolutorio por falta de prueba ú otra causa, será siempre libre.

Art. 114. El importe de la indemnización será entregado al perjudicado, así como los efectos del daño que hubieren sido ocupados. Caso de renuncia, se entregarán al Presidente del Sindicato para que disponga el ingreso de su importe en los fondos de la Comunidad.

Las multas se harán efectivas en el papel especial que adquiera el Sindicato, en la forma que lo hacen los Ayuntamientos, y la indemnización, papel sellado si se hubiese empleado, derechos de Peritos, ordenanza, etc., en dinero efectivo cuando la ley no disponga otra cosa.

Art. 115. Los fallos del jurado se consignarán en un libro, con todos sus pormenores sucintamente expresados, de ellos certificará el Secretario autorizándose con las firmas y sello del jurado, y serán ejecutivos sin perjuicio del recurso de alzada, que podrá interponer contra ellos ante el Juez de 1.^a Instancia del partido.

Art. 116. Si dentro del término fijado, no se hiciere efectivo el fallo, el Presidente remitirá certificación de él, al del Sindicato, para que proceda por la vía de apremio la cual llevará á efecto en la forma prevenida para los Ayuntamientos en el art. 77 de la ley Municipal.

SECCIÓN QUINTA

SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO XI

De las infracciones y sus penas.

Art. 117. Cometén infracción ó incurrirán en la multa de una á cinco pesetas:

1.º Los que sin permiso del dueño ó encargado entraren en heredad ajena en que por cerca, seto, vallado ú otro medio estuviere manifiesta la prohibición, ó atravesaren sin licencia sembrados, huertas, jiras, melonares, viñedos, etc., desde 1.º de Abril hasta después de la recolección.

2.º Los que condujesen caballerías sueltas sin bozal, ú otros animales dañinos, ó les tuviesen en igual forma en sembrados, viñedos, eras no cercadas, etc., durante la época de vegetación activa y recolección.

3.º Los que conduzcan hiervas ú otros despojos del campo en alforjas, costales ú otros recipientes ó envolturas que dificulten la inspección ó puedan encubrir fraude.

4.º Los que cojan hierba haciendo daños en los sembrados ó atravesando los surcos, y siempre si los panes están espigados. Saquen sin licencia frutos de los mismos aunque sean de diferente semilla que la que domine en ellos como cebaderas, trigueras, etc., ó de los viñedos desde 1.º de Marzo á fin de recolección.

5.º Los que pongan hatos en heredades distintas de las en que ejecutan operaciones de cultivo si son sembrados, así como en viñedos desde 1.º de Abril á fin de vendimia, ó vuelvan las yuntas sobre fincas contiguas.

6.º Los que tengan y permitan mas de dos caballerías estantes por cada cuatro peones en un rastrojo, sean segado-

res, propietarios, colonos ú otras personas, y los que consientan que las autorizadas causen daño en las mieses hacinadas ó en pié, pisándolas ó revolcándose.

7.º Los que tengan caballerías ú otros animales dañinos durante la vendimia en viñedos donde aún estuviese pendiente el fruto, ó sueltas en lo ya vendimiado.

8.º Los que arrojen grama ú otras plantas ó semillas perjudiciales que deban ser destruidas, ó las abandonen en términos que el viento ú otros agentes puedan arrastrarlas.

9.º Los que al alcanzarse ó encontrarse dos carruajes ó caballerías en las vías rurales no apartasen á la derecha, no ceda el de vacío el mejor paso al que lleve carga, ó no retroceda el de vacío ó menos cargado en los malos pasos.

10. Los que conduzcan carruajes ó caballerías corriendo por las vías rurales con peligro de cosas ó personas, lo verifiquen con abandono directo del mando del ganado, ó si caminan varios carruajes en reata, no dejen espacios intermedios de cinco metros.

Art. 118. Incurrirán en la multa de tres á diez pesetas:

1.º Los que conduzcan leñas sin guía ó hagan cortes de ella en tiempo que no sea de poda ó descepo, y esto con autorización.

2.º Los que recojan paja en los caminos ú otros sitios que disten de las eras menos de diez metros en tiempo de recolección, hasta que esta se haya terminado.

3.º Los que pusiesen resistencia ó tratasen de evadir la inspección de cargas, hatos ó bultos, por los guardas, rondas, patrullas y agentes del Sindicato, en tiempo en que hubiese frutos pendientes en el campo.

4.º Los que fumen en las eras, usen luces que no estén cerradas, ó en ellas y rastrojos pongan lumbres en tiempo de recolección sin las precauciones que aseguren de todo riesgo.

5.º Los que en igual tiempo atraviesen á pié ó á caballo eras ajenas sin previa autorización de sus dueños.

6.º Los que salgan á hacer el aprovechamiento de espiga con anterioridad á la salida del sol ó vuelvan de hacerle des-

pues de las doce de la tarde.

Art. 119. Incurrirán en la multa de cuatro á quince pesetas:

1.º Los que arrojen en pozos, abrevaderos y fuentes, animales muertos, laven ropas, pieles, lanas, se bañen ó inutilicen las aguas por cualquier otro medio para los usos ordinarios de personas y ganados.

2.º Los que en la vía ó menor distancia de cincuenta metros de ella ó de lugares habitados, arrojen materias infestas, restos de animales ú otras sustancias nocivas ó susceptibles de descomponerse y perjudicar á la salud.

3.º Los que sin autorización extraigan cieno de los abrevaderos ó depositen en los caminos escombros, tierras ú otros materiales y efectos que puedan perjudicar la libertad y seguridad del tránsito.

4.º Los que sin autorización ejecuten obras en las vías rurales, hagan escavaciones, sustraigan piedras, tierras, ó hagan adobes sin ajustarse á las condiciones que el Sindicato les señale, tanto para los sacaderos como para el tendadero y apilado, ó cometan estas infracciones en dominio particular.

5.º Los que en heredad ajena cogieren frutos para comerles en el acto ó para echarles á caballerías ó ganados.

6.º Los que sin autorización de sus dueños salieren ó entraren en sus fincas por otras sobre las que no haya constituido servidumbre de paso, ó que teniendo autorización no tomen las precauciones necesarias para disminuir el perjuicio que causen, ó se nieguen á pagar la indemnización.

7.º Los que hagan la espiga y rebusca sin haber sido levantadas las mieses y frutos, ó se anticipen á la publicación del bando que lo autorice.

8.º Los que infieran á los ganados encomendados á su custodia y dirección, castigos desproporcionados ó les maltraten cruelmente.

Art. 120. Incurrirán en la multa de diez á veinticinco pesetas:

1.º Los que roturen lindes, caminos, ó en cualquier forma se apropien ilegítimamente terrenos del público ó de particulares y los que en el término de un año, á contar desde la aprobación de estas Ordenanzas, no reponga las lindes á la anchura de cincuenta centímetros en su superficie.

2.º Los que cavén lindes al plomo ó peña-tejada con una inclinación inferior á cuarenta y cinco grados ó alteren el borde superficial.

3.º Los que destruyan seto, vallado, albergue, ó causen daño en vivienda, edificación ó artefacto rural.

4.º Los que, con excepción de en las eras, abran pozos, zanjas ó cunetas contiguas á caminos cuya anchura sea inferior á ocho metros. Estas obras para ser lícitas habrán de hacerse:

Los pozos, á diez metros de la linde, provistos de cervigal y cerrados; las zanjas y cunetas, defendidas por un vallado de cincuenta centímetros de altura mínima, todo dentro del terreno del dominio particular. En los puntos donde el camino libre tenga anchura de ocho metros por lo menos, podrán construirse cunetas en su borde sobre terreno particular, siempre que se las dé una capacidad de medio metro de anchura en el fondo y la proporcional en la superficie.

5.º Los que ejecuten obras invadiendo las vías rurales, disminuyan por cualquier medio su anchura, dificulten la libertad y seguridad del tráfico.

6.º Los que por las lindes de viñedos desde 1.º de Marzo hasta el tiempo del aprovechamiento de pámpana ó por las de sembrados en cualquier época, introduzcan ganados dedicados al pasto ó de otra clase que no vayan arrendados y dirigidos por conductor de enganche; los que les lleven de reata fuera del firme y los que conduzcan carruajes y no hagan marchar cada rueda por un lado de la linde.

7.º Los que conduzcan ganados á abrevaderos ó al aprovechamiento de fincas interiores por sembrados ó viñedos cuyos dueños no hubiesen autorizado el paso, se excediesen de la autorización, abriesen nueva colada habiéndola ya, ó

se negasen al pago de su indemnización.

8.º Los que introduzcan ganados á pastar en josas, alamedas, viveros, bacillares, pinares y viñedos de menos de seis años de plantío ó de cualquiera edad desde el 15 de Diciembre hasta despues del rebusco oficial ó de la vendimia en los pagos exceptuados del rebusco.

9.º Los que con ganado lanar aprovechen la rastrojera de cebada y trigo antes de pasar setenta y dos horas, y garbanzales y muelares antes de las veinticuatro de haber sacado las mieses de las tierras que se sieguen.

10. Los que empiecen la vendimia antes del dia oficial sin participar su propósito por escrito al Presidente del Sindicato con cuarenta y ocho horas de antelación, determinando las fincas objeto de la recolección, para que dicha autoridad pueda tomar precauciones y avisar á los dueños de viñedos-linderos para evitar daños.

11. Los que conduzcan uvas ú otros frutos sin guía.

12. Los que arranquen, destruyan árboles y cepas y los que las conduzcan sin guía.

13. Los que sustraigan frutos y mieses, verdes ó maduras, entresacándolas, ó causen daño en términos maliciosos para hacer mas difícil su apreciación.

14. Los que detengan ó varíen el curso naturál de las aguas con perjuicio de tercero ó del público.

15. Los que sangren ó entierren en el campo fuera de los sitios que al efecto se señalen reses contagiadas de la bacerá ó carbunco sin previa cremación de las mismas.

16. Los que falten al respeto, desobedezcan, nieguen auxilio, nombre ó vecindad, ó por cualquier medio rebajen, dificulten ó cohiban á los miembros del Sindicato y sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

17. Los que dieren gratificación y propinas en dinero ó especie á los guardas, celadores, capataces y demás dependientes de la Comunidad bajo cualquier pretexto por justificado que parezca.

CAPÍTULO XII

Disposiciones comunes à la sanción penal

Art. 121. El Jurado aplicará las penas según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, conforme al mayor ó menor grado de maldad que aprecie en cada caso.

No obstante, hará aplicación de la correspondiente en su grado máximo, en los siguientes casos:

1.º Cuando el infractor fuese propietario, cultivador, empleado ó dependiente de esta Comunidad, ó guarda particular, ó estuviese constituido en autoridad de cualquier orden y gerarquía.

2.º Cuando los infractores obrasen maliciosamente ó se aprovechasen de la nocturnidad para ejecutar el hecho penable, dificultar su reconocimiento ó apropiarse impunemente de productos sustraídos.

3.º Cuando los infractores sean reincidentes.

4.º Cuando mediase amenaza, engaño ó subterfugio.

5.º Cuando los dañadores sean habitantes del campo.

Art. 122. Para los efectos del número tercero del artículo anterior, el Secretario llevará, bajo la inmediata vigilancia del Presidente del Jurado, un registro de penados en el que se consignará, por orden alfabético, el nombre y apellidos de los delincuentes, infracción cometida y castigo que se les impuso.

Art. 123. Los frutos, leñas, mieses y demás productos de una infracción, serán entregados á los dueños de las fincas perjudicadas tan pronto como se hayan terminado las actuaciones de los juicios que se incoen por el Jurado para castigar, según está autorizado, á los delincuentes.

Art. 124. Los padres y representantes de personas irresponsables, responderán de las infracciones que estos cometan.

Art. 125. Las licencias y autorizaciones para la entrada de las fincas, paso por ellas, conducción de frutos, leñas,

etc., serán expedidas y firmadas por los propietarios respectivos y selladas con el del Sindicato; y para que produzca el efecto de eximir de responsabilidad, habrán de ser exhibidas en el acto al guarda, representante del Sindicato ó asociado de la Comunidad que lo exija, siendo nulas las posteriores.

Art. 126. Las responsabilidades que con arreglo á estas Ordenanzas se impongan, no serán obstáculo ni limitan las que procedan ante los Tribunales ordinarios, así en lo civil como en lo criminal.

Art. 127. Es pública la acción para denunciar los hechos penables indicados ó no en estas Ordenanzas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Art. 128. Quedan prohibidos en absoluto los guardas particulares ó de cabaña, bajo la multa de veinticinco pesetas.

Solo se exceptúan de la anterior prohibición, los guardas de fincas que tengan casa de campo y vivan habitualmente en ellas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan excluidos del conocimiento del Jurado aquellas infracciones que constituyan delito ó que sin constituirle estén comprendidas en los artículos 611, 612 y 613 del código Penal, y las que siendo de competencia del Jurado, sean permitidas por los dueños ó perjudicados, siempre que estos lo manifiesten así ante el Sindicato ó Jurado en la forma que determina el Reglamento vigente.

No obstante la penalidad establecida en los artículos 118, 119 y 120 de las Ordenanzas de la Comunidad, el Jurado queda facultado para imponerla á los infractores comprendidos en las prescripciones de los mismos, en la forma y fa-

cultades concedidas á los Ayuntamientos.

Seguidamente se acordó pasar á la designación de las personas que han de desempeñar los cargos del Sindicato y Jurado.

Á éste fin, la Comunidad concedió amplias facultades á la Junta de Labradores para que lo verificara, la cual, en uso de tal autorización, nombró por unanimidad á los señores siguientes:

SINDICATO

| | |
|---------------------------------|---------------------------------|
| <i>Presidente</i> | D. Antonio V. Sánchez Gómez. |
| <i>Vicepresidente</i> | D. Federico Carbonero González. |
| <i>Tesorero</i> | D. Victoriano Pérez García. |
| <i>Vocales</i> | { D. Juan Álvarez Labastida. |
| | { D. Waldo Diez Martín. |
| <i>Suplentes</i> | { D. Demetrio Salcedo García. |
| | { D. Agapito Herrera Juan. |
| | { D. Basilio Pino Pino. |

JURADO

| | |
|-----------------------------|--------------------------------|
| <i>Presidente</i> | D. Jesús Estévez Gil. |
| <i>Vocales</i> | { D. Sixto Burgos Descalzo. |
| | { D. Pedro Sánchez Villegas. |
| | { D. Calixto Rico Frutos. |
| | { D. Román Pino Pino. |
| | { D. Luis Bergaz Diez. |
| | { D. Mariano Duque García. |
| | { D. Gumersindo Crespo García. |

No designando vocal del Jurado á otro señor para completar los ocho, por haber usado el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad del derecho concedido por el artículo 11 de estas

Ordenanzas, nombrando al concejal D. Benito Rodriguez.

Asímismo se acordó en la misma junta general solicitar de la Secretaría de este Ayuntamiento certificación expresiva de los siguientes extremos:

Primero. Que los aquí reunidos son, no solo la mayoría, sino la casi totalidad de los propietarios, colonos y cultivadores de esta ciudad.

Segundo. Que representari por ende en la misma proporción el terreno de este término municipal.

Tercero. Que el vecindario de la misma excede de seis mil habitantes.

Acordóse también, que una vez recogida predicha certificación, se pasarán las Ordenanzas á informe del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, y después á la aprobación superior del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y una vez conseguido, que se posesione inmediatamente en sus cargos á los señores que componen el Sindicato de la Asociación. por la Junta de Labradores, en la forma que repetidas Ordenanzas prescriben, debiéndose proceder simultáneamente á la impresión de estas y su reparto entre los asociados.

Con lo cual se dió por terminado el acto levantándose la sesión por el Sr. D. Victoriano Pérez García, de que yo el Secretario arreglo la presente acta que conmigo firman todos los concurrentes que saben, y por los que no otros, y de todo certifico. Nava del Rey veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. —El Presidente, Victoriano Pérez —Agapito Herrera.—Eladio Santiago.—Román Pino.—Luis Bergaz.—Epifanio Duque.—Elcio Cuadrillero.—Antonio V. Sánchez.—Benito Rodríguez.—Florentino Pérez.—Dionisio García.—Mariano Ramos.—Serapio Martín, cultivador.—Pedro Burgos.—Agapito González.—Justo Chico.—Saturnino Galán.—Julián Sánchez.—Quintín Campo.—Mariano Campo.—Mario Juan.—P. O. de Angustias Casasola, Ruperto Martín.—Juan López.—Quintín Santiago.—Cultivadora, Jesusa Juez.—Gerardo González.—Anastasio Bergaz.—P. O. de D. Serapio Diez, Anastasio Bergaz.—Dioni-

sio Arias.—Alejandro Pérez.—Waldo Diez.—Mariano García Martín.—Joaquín Arias.—Sixto Burgos.—Román Juan Campo.—Timotéo García.—P. O. de Fernando González, Josefa González.—Estanislao Pérez.—Gregorio García.—Diego Pino.—Andrés de la Fuente.—Labrador, Angel Pino.—Brígida Valle Marcos.—Arsenio Estévez.—Ildefonso Gutierrez.—Sergio Pino y Polo.—Por D.^a Manuela Hernández, viuda de Quindos, Agustín T. Vergara.—Basilio Pino.—Por Orden de Jesusa Santos, Eustoquio Rico.—Eustoquio Rico.—P. O. de Luisa Santos, Eustoquio Rico.—Mamerto Garcia. Rufo Meléndez.—Eustasio Gutierrez.—Mariano López.—Como heredera de Benigno Gavilán, Antonia Ordóñez.—Ildefonso Rodríguez.—Mariano Campo Ramos.—Juan Campo.—Felipe Virumbrales.—Eusebio Giraldo, P. P. Juan Cuadrado.—Eustaquio Pino.—Cultivador, Jesús Estévez.—Martín Hernández.—Como heredera de Baldomero Gutierrez, Matilde Alvarez.—Como heredero de Victoriano Rodríguez, Gregorio Rodríguez.—Victor Lucas.—Agueda Saez.—Braulio Luengo.—Cruzado Rodríguez.—Felisa Sánchez.—Federico Carbonero.—Juan Alvarez Labastida.—Celestino Polo.—Pedro Polo.—Pantaleón Martin.—Luis López.—Elías García.—Josefa Alonso.—Mercedes Juan.—P. O. de D. Tomás Moyano, Juan Calleja.—Gonzalo González.—Pedro Redondo Guerra.—Agustín Rodríguez.—León Diez.—Francisco Rodríguez.—Cayetano Alonso.—Prudencio Campo.—Saturnino Juan.—Teodoro Juan.—P. O. de mi señor padre, Fernando Moyano.—Celedonio Monroy.—Manuel Hidalgo.—Pedro Hidalgo.—Bonifacio García.—Lorenzo Fernández.—Mariano Luengo.—Santos Santiago.—Como heredero de Saturio Pérez Nieto, Eduardo González.—Victoriano Santiago.—Como labrador, Victoriano Ruiz.—Pedro Sánchez.—Valeriano Cuadrado.—Juan Burgos Ballesteros.—Benito Santiago.—Mariano Ossorio.—Mauricio Bergaz Lucas.—Victor Luengo.—Ciriaco Descalzo y Monroy.—Demetrio Salcedo.—Félix Colodrón.—Manuel Rodriguez.—Pfo García.—Como labrador, Sebastián Delgado.—Alvaro Diez Zorita.—Co-

mo labrador, Marino Duque.—Gumersindo Crespo.—Cele-
donio Gutierrez.—Agapito Gutierrez.—Agueda Juan.—An-
gel Alvarez.—Manuel Iglesia.—Ruperto Campo.—Gregoria
Cuadrillero, Viuda de Otero.—Olegario Rodriguez.—Culti-
vadora, Asunción Casasola.—Mariano Santos.—Alonso San-
tiago.—Senén Castreño.—Gregorio Castreño.—Benito Gar-
cía por sí y P. O. de Simona Tramón.—Sandalo Santiago.—
Mariano Alonso.—Esteban Gil.—Elias Pino.—Herederó de
Pedro Cacho, Lorenzo Cacho.—Victoriano Carbonero.—
Laureano Santana.—Clariso Alonso.—Bernardino Amo.—
Patricio Gutierrez.—P. O. de Felisa Garcia Calleja, Raimun-
do Pérez.—María Chico.—Eleuterio Burgos.—Hermenegil-
da Juan.—Pablo Burgos.—Ildefonso Pino.—P. O. de Ma-
riano Cruzado, Pablo Burgos.—Calixto Rico.—Saturnino
Campo.—Marcos Campo.—Fernando Carbonero.—Felix Ló-
pez.—Como cultivador, Álvaro García.—Agustín Mangas.
—Herederó de Pablo Mangas, Modesto Mangas.—P. O. de
Felipe Colodrón, Saturnino Galán.—Eusebio Santos.—Nice-
to Bergáz.—P. O. de Doña Petra Gomez Villar, heredera
de D.^a Maria de la Concepción Sánchez Gómez, Antonio V.
Sánchez.—Juana Juan.—P. O. de Anselma Pérez, Niceto
Bergaz.—Josefa Cruzado.—Viuda de D. Patricio Domín-
guez, Ventura Delgado.—P. O. de M.^a Paz Cruzado, here-
dera de Pio Descalzo, Felipe Cruzado.—Felipe Pino.—
P. O. de Asunción Ceballos, Jesús Estévez.—Como herederó
de D. Juan Martín Tramón, Mariano García Martín.—P. O.
de Marcela Ceballos, Jesús Estevez.—Emiliana García.—
Como herederó de Bernardo García Viña, Mariano García
Martín.—Antonio Diaz.—Como herederó de Nicomedes
Salcedo, Demetrio Salcedo.—Como apoderado de los here-
deros de Dionisia Salcedo, Demetrio Salcedo.—P. O. de
D. Juan G. M. del Rincón, Estanislao Rivero.—Estanislao
Rivero.—P. O. de Lorenzo Cuadrillero, Mariano García.—
Martín García.—José Descalzo.—P. O. de Bonifacio Luengo,
Victor M.^a Luengo.—P. O. de Hilario García Vergara,
Santos Molinero.—P. O. de herederos de Felipe Molinero,

Santos Molinero.—Viuda de Cesáreo Pérez Alvarez, Juliana Seco.—Francisco Duque.—P. O. de Pio Rodríguez Migueles, Mauricio Calleja.—Heredera de Nicanor Juan, Francisca Duque.—P. O. de Leopoldo Garcia, Hermenegilda Juan.—Dorotea Bruquel.—Marina Alonso, heredera de Carlos Alonso.—Heredera de Valentina Casasola, Josefa Alonso.—Como heredero de León Fernández, Dionisio Fernández.—Herederos de Juan García.—P. O. de Gertrudis Seco, Epifanio Duque.—Herederero de Isidoro Duque, Epifanio Duque.—T.º á R.º de la viuda de Pascual Cabello, Ildefonso Rodríguez.—T.º á R.º de Santiago Calvo Galán, Ildefonso Rodríguez.—Angel Campo.—Angel Meléndez.—P. O. de Álvaro Rico, Calixto Rico.—Como heredero de D. Joaquín Hernández, Justino Hilera.—Herederero de D. Félix Alonso, Clariso Alonso.—Saturnino Rodríguez.—Andrés García Crespo.—P. O. de Honorio Seco, Julia Seco.—Zacarías García.—Julia Seco Mayordomo.—Aurelio García Gavilán, por su esposa.—P. O. de Victoria Rodríguez Pérez, Juan Turiel.—Hipólito García Calleja.—P. O. de Gabriel de la Fuente, Jesusa Juez.—P. O. de D.ª Vicenta Sánchez Gómez, Antonio V. Sánchez.—Como heredera de Zoilo de la Fuente, Jesusa Juez.—Paula González Campo, viuda de Ignacio Campo.—Herederas de Galo Herrera, Josefa Herrera, Demetria Herrera, Micaela Herrera.—Agapito Martín.—P. O. de D. Higinio Samaniego, Dionisio Arias.—Elisa Santiago.—P. O. de D. Dionisio Arias Bayón, Dionisio Arias.—Celestino del Río.—P. O. de Nicolasa Bracicorto, Mauricio Calleja.—Heredereros de Bonifacio Vaquero, Luis Vaquero Pino.—P. O. de Francisco Calleja, Niceto Melgar.—Herederero de Isidro Pino, Basilio Pino Pino.—Herederero de Joaquín Hernández, Basilio Pino.—Herederero de Beatriz Pino, Basilio Pino.—Herederero de Salustiano Herrera, Agapito Herrera.—Herederera de Satorió Pérez Nieto, Pascuala Nieto.—P. O. de María Descalzo, Agapito Herrera.—Rafael Alonso.—Labrador y cultivador, José Alonso Alaguero.—Santiago Canga.—Nicolás de la Cruz.—Por sí y por D. Pedro Ruiz, Francisca

Hernández.—Por D. Benigno Santos, Félix Santos.—Demetrio Cobos, como heredero de Gregorio Polo.—Ildefonso Cuadrillero de la Rosa.—Carlos Gutierrez.—Cesáreo Pérez.—Eladia Gutierrez Chico.—María Rivero.—Rafael García Crespo.—Como heredero de D.^a Gumersinda Gil, Agustín Rodríguez.—Petra Rodríguez Gil.—P. O. de Vicente Herrera, Agapito Herrera.—Valentín Cantalapiedra.—Heredera de Josefa Herrera, Micaela Herrera.—Heredera de Agustina Herrera, Demetria Herrera.—Como heredero de María del Pilar, Aquilino Alonso.—Aquilino Alonso.—P. O. de Lucía Mangas, Jerónimo R. García.—P. O. de Eleuteria Alonso, Jerónimo R. García.—Como heredera de Mariana Santos Juan, Mercedes Juan.—P. O. de Mariano Benito, Dorotéo Rodríguez.—Como heredera de Gertrudis Chico, Matilde Álvarez.—P. O. de Tiburcio Mayordomo, Dorotéo Rodríguez.—Como heredero de Pedro Martín, Brígida San Miguel.—Como heredero de Leopoldo Duque, Marino Duque.—Arsenia Gil.—Como heredero de Buenaventura Duque, Marino Duque.—P. O. de Antonio Victoria, Victoriano Pérez.—P. O. de Brígida García Vegas, Mariano Duque.—P. O. de Martina Castroño, León Diez.—Francisco Pérez.—Por sí y por D. Juan de Dios Amo, Juliana Gil.—Pedro Pino López.—P. O. de Agustín y Gaspar López, Mariano Ossorio.—Por Mariano Santiago, Santos Santiago.—P. O. de Lorenza Carbonero, Juan Diez.—Como heredera de Lúcio Juan, Dorotea Bruquel, Catalina Alós.—Como heredera de Francisco Carbonero, Olalla Castroño.—Basilio Gutierrez.—Como viuda de José Hernández, Dominica Ilera.—Como heredera de Dámaso Cuadrillero, Eliso Cuadrillero.—Carlos Delgado.—Como heredero de D.^a Dolores Carbonero, Felipe Pino.—Por Orden de D.^a Paula García Crespo, Pablo Burgos.—Como heredero de Andrés Martín, Segundo Martín.—Nicanor Santos.—Claudio Santana.—Victoriano Mediero.—Jacinto Santana.—Victoriano Hernández Rodríguez.—Leandro Hernández.—Como heredero de Marcelina Santana, Victorino Hernández Rodríguez.—Nicolasa Benito, como here-

dera de Andrés Sáez.— Marcelino Sáez.—Como heredero de Hipólito Zarzuela, Felipe Colodrón.—Como heredero de Mariano Cuadrillero, Eliso Cuadrillero.—Luis Tejedor.—Paulino Campos.—Eloisa Juan.—Isidora Diez, como heredero de ésta y por sí, Tiburcio Diez.—Eusebia Diez.—Margarita Pino por sí y como heredera de Nicolás Pino.—Pantaleona Pino.—P. O. de Pedro Martín, Dorotéo Rodríguez.—Cayetano Pérez.—Pío Portillo.—Por Niceto Tovar, Dorotéo Rodríguez.—P. O. de Adelaida García, Ildefonso Gutierrez.—Como heredera de Francisco Pino Alonso, Luisa Lucas.—Por el Conde del Troncoso, Pedro Sánchez.—Melitona Pino.—Clementa Pino.—Por el Marqués de Avendaño, Pedro Sánchez.—Como heredero de D. Bartolomé Santiago, Eladio Santiago.—Vicente Gutierrez.—P. O. de Gabriela Pascua, Prudencio Campos.—Segundo Melgar.—Como heredera de Fernando Guerras, Guadalupe Bergaz.—Pío Rodríguez.—Ezequiel Polo.—Mariano Rodríguez.—Como heredera de Bernabé Vegas, María Rodríguez.—Eustoquio Juan.—Como Síndico del convento de Madres Capuchinas y por esto Administrador de la Capellanía de D. Francisco Nuño, Manuel González Valdés.—Como Administrador de los herederos de Atanasio Rodríguez, Juan Turiel.—Aniceto Cacho.—P. O. de Ventura Diez, Demetrio Salcedo.—Como apoderado de los herederos de D. Telesforo Martínez, Demetrio Salcedo.—Como apoderado de D. Demetrio Martín, Demetrio Salcedo.—Como apoderado de D. Eduardo Casasola, Julián Sánchez.—Antonio Nieto.—Como heredero de María Pino González, Román Pino.—Como heredera de Francisca Hernández Marcos, Águeda Sáez.—Como encargado de Don Rafael Monje, Juan Juez.—Pablo Lucas.—Como heredero de D. Tomás Rodríguez Sesmero, Gregorio García.—Florentina García.—Como viuda de Similiano Rodríguez G. de Villavedón, Angustias Casasola.—Eusebio Balseca.—Nicanor Gómez.—Benito Hidalgo.—Como heredero de Pedro Rodríguez, Juan Rodríguez.—P. O. de D. Juan Antonio Besián, Antonio V. Sánchez.—Como heredera de Ramón Castreño,

Perpetua Castreño.—Laureana Campo.—P. O. de D. Ramón M.^a Sánchez, Antonio V. Sánchez.—Como representante de los herederos de Leonardo Diez, Alejandro Pérez.—Ruperto Luengo.—P. O. de Ventura Cuadrillero, Eliso Cuadrillero.—Isidoro Pino.—Deogracias Juan.—Como heredero de don Pedro Álvarez, Angel Álvarez.—Por Carlos Cartañeda, Jesús Estévez.—Francisca Pérez.—Como heredera de D. Baltasar Estévez, Justina Estévez.—Como heredero de D.^a Facunda Nieto, Agustín T. Vergara.—Como heredera de Don Santos Martín, Áurea Diez.—Como heredero de Lucas Alonso, Felipe Colodrón.—P. O. de Josefa Bergaz, Ildfonse Rodríguez.—P. O. de D. Adrián Sánchez Gómez, Antonio V. Sánchez.—P. O. de los herederos de D.^a Pantaleona González, Marino Duque.—P. O. de herederos de D.^a Leandra Hernández Recuero, Marino Duque.—Trifón Calleja.—Nicolás Alonso.—Mateo Zarzuelo.—Miguel Hernández.—Como heredero de Lucio Zarzuelo, Mateo Zarzuelo.—Alberto González, heredero de Ignacio Gómez.—Eladio Alonso.—Blas Alonso.—Mauro García.—Leopoldo Calderón.—Telesforo Fernández.—Andrés Poncela.—Gregorio Platón.—Melchora Platón.—Benito Sandonís.—Valentina Santos, como heredera de D. Práxedes Castanedo.—Telesforo San Juan.—A ruego de Román Pino González, Indalecio Chico.

El Secretario,

Pedro Burgos

~~~~~

*Unido al acta y Ordenanzas que preceden se halla la siguiente certificación.*

D. Pablo Burgos Cruzado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.—Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento obrante en esta Secretaría

municipal de mi cargo, aparece el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del diecisiete del actual, cuyo particular copiado á la letra dice así:

«Por el Sr. Alcalde se dió cuenta de las Ordenanzas que el Sr. Presidente de la Junta de Labradores de esta ciudad presenta al Ilustre Ayuntamiento para su informe, Ordenanzas por las que ha de regirse la Comunidad de Labradores que se ha de constituir en esta población con arreglo á la Ley de de 8 de Julio del año pasado de 1898.

Vistas por el Ayuntamiento, acordó por unanimidad informarlas favorablemente, en atención á llenar los requisitos necesarios para el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural y no encontrar en ellas ningún precepto opuesto á las leyes ni que contraríen, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas.»

Así consta del acta de la sesión á que me refiero, y á instancia del Sr. Presidente de la Junta de Labradores, expido la presente que firmo y visa el Sr. Alcalde de Nava del Rey á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

Asimismo certifico: Que examinados los amillaramientos y sus apéndices y el último censo de población de esta ciudad, obrantes en esta oficina municipal, de los mismos resulta:

Primero. Que las firmas que autorizan las Ordenanzas es la mayoría ó casi totalidad de los propietarios, colonos y cultivadores de esta ciudad.

Segundo. Que representan por ende más de la mitad del terreno cultivable de éste término municipal.

Tercero. Que el vecindario de esta ciudad excede de seis mil almas ó habitantes.

Y para que lo hagan constar donde les convenga, expido la presente á instancia tambien del Sr. Presidente de la Junta de Labradores de esta ciudad, que visa el Sr. Alcalde de Nava del Rey, fecha ut supra.—V.º B.º EL ALCALDE, *Eusebio Santos*.—EL SECRETARIO, *Pablo Burgos*.

Presentado en este Gobierno, queda registrado en el libro correspondiente con el número nueve á los efectos de la vigente Ley de Asociaciones, y aprobado á los de la de 8 de Julio de 1898, oído que ha sido el Ayuntamiento.

Valladolid 10 de Mayo de 1899.—EL GOBERNADOR, *L. Muñiz*.—Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia de Valladolid.»



Con fecha ventiocho de Mayo de mil novecientos siete, fué aprobada, por el Sr. Gobernador Civil de la provincia, la reforma de estas Ordenanzas concediendo á la vez á esta Comunidad la consideración de Sindicato agrícola.—V.º B.º EL PRESIDENTE, *Mariano Campo*.—EL SECRETARIO, *Ildefonso Pino*







